

***Reglamento de la facultad médica,
decretado por el Gobierno
en 30 de noviembre de 1859. (*)***

(*) Reformado por los decretos ejecutivos de 16 de septiembre de 1859, de 4 de septiembre de 1860 y de 24 de julio de 1863 que se ponen a continuación. Y adicionado por acuerdo de 27 de abril de 1865. Folio 37 de los D. y A.

El Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

En uso de las facultades que le concede la ley de 11 de abril del corriente año, ha tenido a bien decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO

De la facultad médica. (a)

(a) Véase a este respecto, la orden ejecutiva de 10 de noviembre de 1843, folio 32 de este tomo.

CAPÍTULO I.

De la facultad médica y del protomedicato.

Art. 1°. Son individuos de la facultad médica todos los Doctores y Licenciados en medicina, cirugía y farmacia, los Bachilleres en medicina, y los profesores de ciencias naturales.

Art. 2°. La facultad médica será regida por una junta que se denominará protomedicato.

Art. 3°. Los individuos de la facultad médica tienen derecho a tomar asiento en el protomedicato y a usar de la palabra en las cuestiones que se ventilen, pero no tendrán voto en las resoluciones.

Art. 4°. El protomedicato será compuesto de un Presidente o protomédico, de un vice-Presidente y de tres vocales.

Art. 5°. Habrá un censor, un secretario y un pro-secretario, nombrado por el protomedicato.

Art. 6°. El Gobierno nombrará el protomédico y el vice-Presidente, los cuales durarán cuatro años, a contar del día en que tomen posesión. Uno y otro deben ser nicaragüenses de origen, de conocida honradez y probidad, y profesores de medicina o cirugía.

Art. 7°. Los vocales también serán nombrados por el Gobierno, y durarán dos años, contados desde el día de su posesión, debiendo ser Doctores o Licenciados en medicina o cirugía.

Art. 8°. Los individuos del protomedicato tendrán las cualidades que la Constitución exige para optar a los destinos de la República, y prestarán el juramento de ley el día de su posesión.

Art. 9º. Cada uno de los individuos del protomedicato, podrá ser reelecto sin intervalo alguno, siempre que por sus conocimientos y buen desempeño en el encargo que se le confía, se hubiere hecho acreedor a la reelección.

Art. 10. Es obligatorio a los Doctores o Licenciados en medicina o cirugía servir los mencionados destinos en el primer período, y quedarán en la misma obligación después de un año de descanso.

Art. 11. Los individuos del protomedicato quedan exentos de cargos concejiles.

Art. 12. El protomedicato residirá en León y celebrará sus sesiones en San Juan de Dios, o en el local decente que se proporcione. Cada mes tendrá una reunión ordinaria, y las extraordinarias que la necesidad exija, pudiendo haber junta con la concurrencia de tres individuos por lo menos.

Art. 13. La falta del protomédico le suplirá el vice-Presidente, la de éste el primer vocal.

Art. 14. Las facultades del protomedicato son:

1º. Hacer por sí mismo los exámenes para Licenciados en medicina o cirugía, los de boticarios, de obstétrices o parteros, ya sean hombres o mujeres, y los de aquellas artes especiales permitidas por las leyes, con tal arreglo a lo dispuesto respectivamente a estudios teóricos y prácticos, a exámenes y demás requisitos.

2º. Expedir para el caso, el título respectivo.

3º. Conceder licencia dando nuevos títulos, o refrendando los que presenten los médicos, cirujanos o farmacéuticos de fuera de la República, previo examen informativo de si corresponden los conocimientos del pretendiente a lo que expresan los documentos justificativos que presente. Una vez concedidos o refrendados los títulos, serán elevados al Gobierno para que les ponga el *pase* si lo tiene a bien; sin cuyo requisito, el protomedicato impedirá el ejercicio de la profesión.

4º. Velar por la conducta y buen desempeño de todos los profesores, suspenderlos de su oficio cuando sus comportamientos o abandono en el cumplimiento de sus deberes dieran lugar a ello; o aplicarles otra pena correccional adecuada, previa sumaria información que compruebe los motivos.

5º. Conocer a prevención en los delitos que cometan los individuos de la facultad médica en el ejercicio de la profesión; para el solo efecto de instruir el sumario; el cual concluido se pasará al juez correspondiente.

6º. Visitar cada seis meses, por sí y por medio de personas aptas, los despachos públicos y oficinas privadas de los farmacéuticos, las boticas y las ventas de medicinas, a fin de que los simples y compuestos sean despachados según el arte.

7°. Visitar también por sí o por medio de comisiones, previo a aviso a quienes corresponde, los hospitales, cárceles y lugares públicos, cada vez que lo crea conveniente, dando cuenta al Gobierno con el resultado de estas visitas para lo que haya lugar.

8°. Nombrar el médico y cirujano de los hospitales de San Juan de Dios, a propuesta en terna por las respectivas juntas de caridad: vigilar su buen desempeño del modo que le parezca más adecuado, y exigirles la responsabilidad en su caso.

9°. Proveer de profesores y boticarios en competente número, o en su defecto, de inteligentes a los pueblos donde no los haya, examinando y extendiendo a los inteligentes licencia por escrito.

10. Procurar por los medios legales que no se ejerza la profesión de médico, sin el correspondiente título o licencia.

11. Señalar cuando fuere requerido por la autoridad correspondiente, el lugar o lugares más adecuados para lazaretos, hospitales y panteones; y hacer las advertencias necesarias en favor de la salud pública, dando cuenta al Gobierno cuando dichas advertencias fueren desechadas sin fundamento, y la cosa sea de mucha gravedad.

12. Dar su dictamen cuando le sea pedido por las autoridades sobre la policía de salubridad, u otros objetos de su competencia; formular recetas y dirigir al Gobierno las indicaciones más explícitas para evitar y curar las enfermedades epidémicas, cada vez que alguno o algunos de los pueblos de la República sean amenazados o invadidos por ellas.

13. Hacer por la prensa las indicaciones higiénicas más adecuadas, y propagar la vacuna.

14. Crear los arbitrios para el fondo del protomedicato; determinar y vigilar sobre la inversión de este fondo, exigiendo las cuentas al que los administre.

15. Nombrar al profesor que supla la falta del vocal del protomedicato, que resulte impedido en los exámenes.

16. Promover y fomentar los progresos de la medicina en todos sus ramos y dependencias por los medios que estén a su alcance, ya sea por sí o invitando a las corporaciones o autoridades de la República a quienes competa.

17. Señalar los profesores bajo cuya dirección deben hacer la práctica los alumnos, y determinar las obras elementales, por las que se debe hacer la enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y demás ramos de la profesión.

CAPÍTULO II.

Del protomedicato.

Art. 15. Corresponde al protomédico convocar y presidir el protomedicato en todos los casos en que deba reunirse, expresando el asunto para que es convocado: nombrar entre los vocales

las comisiones que deben abrir dictamen en los asuntos que lo exijan; admitir a los que soliciten ser Licenciados para el ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y obstetricia, previa constancia del tiempo de práctica, grados exigidos y demás requisitos que deben preceder a las licenciaturas; y señalar los días en que deben tener lugar los exámenes, debiendo dar avisto a quienes corresponda, por lo menos ocho días antes.

CAPÍTULO III.

Del Censor.

Art. 16. El censor es encargado de revisar los documentos presentados al protomedicato o protomédico, y abrir dictamen acerca de ellos, pidiendo al efecto los informes y noticias que estime convenientes; y desempeñará las funciones de fiscal en todos los asuntos del protomedicato, quien podrá nombrar censor *ad hoc*, en las ausencias o impedimentos del propietario.

Art. 17. El censor es encargado también de hacer las denuncias al protomedicato, de todas las contravenciones a este reglamento.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 18. El secretario autorizará todas las juntas y actos del protomedicato y del protomédico, con la misma fe y crédito que un escribano público, extendiendo las actas y cuidando que sean firmadas por los individuos a quienes corresponda: autorizará también los títulos de Licenciados en medicina y sus ramos, y los expedidos a los inteligentes para el ejercicio de la profesión: igualmente autorizará las actas de los exámenes, a cuyo fin llevará un libro de papel común por separado: custodiará en el archivo del protomedicato los libros de actas, los expedientes creados para los exámenes, y los demás libros y documentos del protomedicato y del protomédico; y extenderá las certificaciones que le fueren pedidas de los actos del protomedicato y del protomédico.

Art. 19. El secretario será el tesorero del protomedicato.

Art. 20. El pro-secretario hará las veces del secretario en las faltas legales de éste.

CAPÍTULO V.

Del estudio práctico de la medicina y sus ramos, y condiciones para admitir a examen.

Art. 21. Mientras para el estudio práctico de la medicina, cirugía y obstetricia, se establece una clase de clínica médica, los cursantes tienen obligación de concurrir diariamente a uno de los hospitales a la hora de las visitas de los enfermos, para ser dirigidos en sus aplicaciones y

observaciones médicas por el que sea cirujano del hospital; y de asistir a los enfermos que se le señalen bajo la dirección de aquel.

Art. 22. Además, los cursantes deberán practicar el tiempo que corresponda a la profesión, al lado del facultativo de crédito que le señale el protomedicato: por manera que con certificación jurada del cirujano del hospital y del facultativo, se comprobará el estudio práctico señalado por la ley.

Art. 23. Con las certificaciones de que habla el artículo anterior, que acreditarán el tiempo, aprovechamiento y aplicación del pasante, y una información judicial de *vita et moribus*, y documentos anteriores del estudio teórico y correspondientes grados académicos, se presentará al protomédico el practicante que quiera ser examinado, pidiendo que se le señale el día para el examen.

Art. 24. Dicha presentación y documentos que la acompañen, pasarán al censor, quien informará lo conveniente; y en vista de este informe, el mismo protomédico procederá o no al señalamiento del día para el examen.

Art. 25. Para ser admitido a examen de Licenciado en medicina, se necesita haber cursado cuatro años la clase de medicina, ser Bachiller en artes y en la facultad, haber asistido, durante el curso, a la clase de clínica o al hospital, y practicado bajo dirección del facultativo que le haya señalado el protomedicato, por lo menos dos años cumplidos.

Art. 26. Para ser admitido a examen de Licenciado en cirugía, a más de ser Bachiller en artes y medicina, se requiere haber cursado tres años cumplidos la clase respectiva, asistido por igual tiempo a la clase de clínica, o al hospital, y practicado por lo menos dos años.

Art. 27. Para admitirse al examen de Licenciado en farmacia, se requiere ser Bachiller en artes, haber cursado dos años y practicado igual tiempo.

Art. 28. Para admitirse al examen en la obstetricia, se requiere un año de curso y otro de práctica.

CAPÍTULO VI.

Del modo de verificar los exámenes.

Art. 29. El examen de cirugía y medicina se celebrará en dos días, durando en cada uno de ellos por lo menos tres horas. En el primer día será privado y se versará sobre la parte teórica de la ciencia, y sus accesorios principales; debiendo tener lugar en el general de estudios de la universidad: y en el segundo, será público, y deberá ser teórico práctico; debiendo con tal objeto, pasar al hospital o casas particulares donde hubiere enfermos.

Art. 30. En los mismos términos del artículo anterior se practicará el examen de Licenciado en farmacia; y en cuanto a los de las obstetricas, deberá ser público y en un solo día, con la duración de cuatro horas, divididas entre la mañana y la tarde, y recaerá sobre la parte teórica y práctica de la obstetricia.

Art. 31. Los vocales del protomedicato son examinadores para los efectos de este reglamento, y se procederá al examen, siguiendo la prioridad de las personas. El protomédico seguirá la duración de la réplica.

Art. 32. Concluido el examen, el secretario procederá incontinenti a recoger los votos de los examinadores, quienes lo darán en secreto: y el protomédico, en presencia del protomedicato, verificará el escrutinio y publicará el resultado. Si el graduando fuere aprobado, para lo cual se necesita mayoría absoluta, por lo menos, se procederá al segundo examen, cuando la votación fuere del primero, o a extender el correspondiente título si fuere el único o el último, previo el juramento que se exigirá al graduando en la forma hasta hoy recibida.

Art. 33. Cuando el graduando fuere reprobado, el protomédico no lo admitirá otra vez a examen, sino es hasta que hubiere pasado el tiempo de estudio teórico práctico que le designe el protomedicato.

Art. 34. Cuando algún vocal del protomedicato fuere el catedrático o el profesor bajo cuya dirección hubiere hecho la práctica el graduando, o cuando estuviere impedido por otra causa, el mismo protomedicato nombrará un examinador que haga las veces del vocal; pero este último puede concurrir al examen sin voto ni honorario.

Art. 35. Son admisibles los cirujanos romancistas con arreglo a las leyes.

Art. 36. Los títulos que se expidan de conformidad con el artículo 32, serán autorizados por los miembros del protomedicato, refrendados por el secretario y sellados con el sello de la facultad, debiendo extenderse en papel del sello 1º de la 4ª clase.

CAPÍTULO VII.

Del fondo del protomedicato.

Art. 37. Para subvenir los gastos de oficina, ornamentos de la sala de sesiones y otros objetos propios de la ciencia, el protomedicato elevará al Gobierno, para su aprobación, un plan de arbitrios; y los fondos que por éste se colecten, y los derechos que se paguen por los grados, serán administrados por el secretario, quien rendirá cuenta anual ante el protomedicato.

Art. 38. Todo gasto será decretado por el protomedicato y desado por el protomédico; y con el recibo de la persona a quien se entregue cualquiera cantidad, en el cual se expresará el objeto del gasto, quedará cubierto el secretario.

Art. 39. El secretario es responsable con arreglo a las leyes por la mala inversión de los fondos que le estén encomendados.

Art. 40. El finiquito de la cuenta anual que presente el secretario, se elevará al Ministerio correspondiente para que se publique en el periódico oficial.

CAPÍTULO VIII.

De los derechos que deben satisfacerse en las licenciaturas, y arancel de los honorarios de los profesores.

Art. 41. Los derechos que los graduandos deben satisfacer, son los siguientes: los de arancel por lo actuado: diez pesos a cada uno de los examinadores: cinco pesos al fondo del protomedicato; y cuatro pesos para cada uno de los conventos de San Juan de Dios.

Arancel.

Art. 42. Por los informes médico-legales dados por el protomedicato a pedimento de partes, satisfarán éstas a cada individuo de los que concurrieren dos pesos.

Art. 43. Por cada certificación que dieren los profesores, doce reales.

Art. 44. La misma cantidad será satisfecha por los reconocimientos y declaraciones: advirtiéndose que si tuviere que salir de su residencia, la retribución será proporcional a la distancia a donde tuviere que ir.

Art. 45. Cuando el reconocimiento fuere practicado en un cadáver, o hubiere que hacer autopsia, ganará el profesor ocho pesos.

Art. 46. El médico, cirujano u obstetrix, ganará por cada visita que hiciere a un enfermo dentro de poblado y de día, un peso. Si en la misma casa hubiere dos o más enfermos que se tengan que visitar, se cobrarán cuatro reales por cada uno de los otros.

Art. 47. Si por exigirlo así la enfermedad, o por llamamiento de parte del enfermo o dolientes, se tuviere que hacer varias visitas en el mismo día, se pagará por la primera un peso, y cuatro reales por cada una de las demás.

Art. 48. De las diez hasta las doce de la noche la visita valdrá dos pesos, y cuatro pesos por la que se haga desde esta última hora hasta las cinco de la mañana.

Art. 49. Si por exigencia de la enfermedad, o por instancias del enfermo o dolientes, se tuviere que permanecer en casa del enfermo, se cobrará por cada hora de permanencia, ya sea de día o de noche, cuatro reales.

Art. 50. Cada consulta que el enfermo haga en casa del profesor valdrá cuatro reales.

Art. 51. Cuando el profesor tuviere que salir fuera del lugar de su residencia para visitar a un enfermo, ganará por la visita a razón de tres pesos por legua, entendiéndose que se computará el leguaje sin el retorno al lugar de su residencia.

Art. 52. Si las visitas de que habla el artículo anterior fueren hechas en la noche, se pagarán dos pesos más por cada legua.

Art. 53. Si después de hechas las visitas a que aluden los artículos anteriores, tuviere que permanecer en el lugar por exigirlo así el interesado o interesados, se pagará el tiempo de permanencia a razón de cuatro reales por hora: cuando pase de tres días la computación se hará a dos reales la hora.

Art. 54. Siempre que el profesor tuviere que hacer alguna operación de cirugía, cobrará su valor, sin perjuicio de que se le pague lo que le corresponde por la visita.

Art. 55. No pudiendo fijarse de una manera segura el valor de las operaciones quirúrgicas, se estará, en cuanto al valor de ellas, al convenio que previamente debe existir entre el cirujano y el interesado: en falta de estipulación, el protomedicato será la autoridad que debe decidir siempre que haya controversia.

Art. 56. Las pequeñas operaciones, tales como la sangría, la abertura de abscesos superficiales, extracción de dientes, curación de cáusticos y úlceras simples, aplicación de sanguijuelas &c., se pagarán a cuatro reales.

Art. 57. Por la asistencia de un profesor a una junta de médicos para tratar acerca de la enfermedad y método curativo de un enfermo, se le pagará cinco pesos.

Art. 58. El protomedicato, al extender licencia a los inteligentes, les fijará, atendiendo a sus capacidades, el arancel a que deban arreglarse, sin que pueda ser igual ni mayor que el de los profesores. De este arancel se pasará copia autorizada a la municipalidad del pueblo donde el inteligente deba ejercer la profesión, a fin de que sea publicada por bando.

Art. 59. Ningún profesor podrá exigir por la curación de sus enfermos, mayor cantidad que la que está señalada por el presente reglamento, ni aun en caso de estipulación o convenio; y ningún inteligente cobrará mayor estipendio que el señalado por el protomedicato.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones varias.

Art. 60. Para ser boticario se requiere título de Licenciado en farmacia y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 61. Luego que hubiere en una ciudad, villa o pueblo, suficiente número de boticarios, la venta de medicinas por menor en dichos lugares será precisamente servida por aquéllos; mientras no hubiere el número suficiente, la venta sólo podrán hacerla los mayores de veinticinco años que obtengan permiso del protomedicato, o se lo conceda la municipalidad respectiva con aprobación del Prefecto, previa certificación de aptitud dada por dos profesores que designe la misma municipalidad.

Art. 62. Mientras las ventas de medicinas no estén servidas por boticarios en los pueblos donde los facultativos ejerzan su profesión, podrán éstos despachar por sí las medicinas de que hagan uso.

Art. 63. Los que vendieren medicinas en contravención de los artículos anteriores, perderán éstas y sufrirán una multa igual al valor de las referidas medicinas; todo a beneficio del fondo de propios del lugar donde se verifique el hecho.

Art. 64. Es tolerable el inteligente que aplique una medicina; pero no lo es el que hace profesión de médico, cirujano u obstetriz sin el correspondiente título. (a)

(a) Reformado por Decreto de 16 de enero de 1864, folio 9 de los D. y A.

Art. 65. Los profesores pueden ejercer su oficio en toda la República, salvo el caso de que se hallen suspensos conforme a la ley.

Art. 66. Por ahora las mujeres pueden ser admitidas al examen de obstetricia, sin las condiciones exigidas en el artículo 28 de este reglamento; pudiendo graduarse en privado, y en el local que ellas designen.

Art. 67. Por la falta en el cumplimiento de sus deberes, y demás abusos que cometan, el protomédico o protomedicato, quedan sujetos a la inspección del Gobierno, quien, ya de oficio o a pedimento de parte, conocerá gubernativamente, y previo informe, decidirá, enmendando, revocando, o confirmando las providencias, y exigiendo en su caso la responsabilidad que hayan contraído.

Art. 68. En las renunciaciones de los individuos del protomedicato, conocerá el Gobierno.

Art. 69. El actual protomédico continuará en ejercicio de sus funciones, hasta que termine el período señalado en el decreto gubernativo de 16 de septiembre del corriente año.

Art. 70. Por el presente queda derogado el reglamento de la facultad médica, emitido en 20 de septiembre de 1848; y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en el Palacio nacional de Managua, a los 30 días del mes de noviembre de 1859.
